Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **1750/INFOEM/IP/RR/2025**, **1751/INFOEM/IP/RR/2025, 1904/INFOEM/IP/RR/2025, 1906/INFOEM/IP/RR/2025, 1907/INFOEM/IP/RR/2025, 2193/INFOEM/IP/RR/2025 y 2194/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por un particular que al momento de ingresar las solicitudes de información e interponer los recursos de revisión, no señaló nombre o seudónimo con el cual desee ser identificado, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Teoloyucan**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de Información.**

Con fecha veintiséis de enero y veinte de febrero de dos mil veinticinco, la parte **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente**00048/TEOLOYU/IP/2025, 00038/TEOLOYU/IP/2025, 00063/TEOLOYU/IP/2025, 00064/TEOLOYU/IP/2025, 00061/TEOLOYU/IP/2025, 00122/TEOLOYU/IP/2025** y **00123/TEOLOYU/IP/2025**,respecto de las presentadas el veintiséis de enero, por recaer en día inhábil, se tuvieron por presentadas en fecha veintisiete de enero de la anualidad actuante,mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

| ***Número de folio de la solicitud*** | ***Descripción clara y precisa de la información solicitada*** |
| --- | --- |
| **00048/TEOLOYU/IP/2025** | *“"TITULO PROFESIONAL Y CERTIFICACION DE LA TITULAR DE TRANSPARENCIA Y POR QUE ES TAN ARROGANTE" (Sic)* |
| **00038/TEOLOYU/IP/2025** | *“Se solicita conocer el cv, título y cédula profesional de los miembros del actual cabildo.” (Sic)* |
| **00063/TEOLOYU/IP/2025** | *“curriculum y certificaciones y sueldo del coordinador/a de protección civil” (Sic)* |
| **00064/TEOLOYU/IP/2025** | *“curriculum y sueldos de todo el personal de la dirección de la mujer.” (Sic)* |
| **00061/TEOLOYU/IP/2025** | *“curriculum y sueldos de todo el personal de la dirección de educación.” (Sic)* |
| **00122/TEOLOYU/IP/2025** | *“Requiero los Curriculums de los integrantes del cabildo NO estoy pidiendo una ficha curricular homologada.” (Sic)* |
| **00123/TEOLOYU/IP/2025** | *“Requiero los Curriculums de todos los directores, coordinadores y jefes de area de la administración NO estoy pidiendo una ficha curricular homologada” (Sic)* |

* **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**, en todos los casos.

**SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

En los expedientes electrónicos **SAIMEX**, se aprecia que en fechas treinta y uno de enero, siete, diecisiete y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de información señalando lo siguiente:

| ***Número de folio*** ***de la solicitud*** | ***Respuesta del Sujeto Obligado*** |
| --- | --- |
| **00048/TEOLOYU/IP/2025** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**Se envía oficio.” (Sic).* El **Sujeto Obligado** adjuntó a dicha respuesta, el archivo electrónico denominado *“Oficio 151.2025 Sol 00048.pdf”*; mismos que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el Considerando respectivo. |
| **00038/TEOLOYU/IP/2025** |  *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**SE ANEXA CONTESTACIÓN DEL ÁREA ENCARGADA DE GENERAR LA RESPUESTA” (Sic).* *El* ***Sujeto Obligado*** *adjuntó a dicha respuesta, el archivo electrónico denominado “respuestasol 38.pdf”; mismos que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el Considerando respectivo.* |
| **00063/TEOLOYU/IP/2025** |  *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**Se adjunta respuesta integradora y respuesta del servidor público habilitado.” (Sic).* *El* ***Sujeto Obligado*** *adjuntó a dicha respuesta, el archivo electrónico denominado “respuesta sol. 63.pdf”; mismos que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el Considerando respectivo.* |
| **00064/TEOLOYU/IP/2025** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**Se adjunta respuesta integradora y respuesta del servidor público habilitado.” (Sic).* *El* ***Sujeto Obligado*** *adjuntó a dicha respuesta, el archivo electrónico denominado “respuesta sol. 64.pdf”; mismos que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el Considerando respectivo.* |
| **00061/TEOLOYU/IP/2025** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**Se adjunta respuesta integradora y respuesta del servidor público habilitado.” (Sic).* *El* ***Sujeto Obligado*** *adjuntó a dicha respuesta, el archivo electrónico denominado “respuesta sol. 61.pdf”; mismos que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el Considerando respectivo.* |
| **00122/TEOLOYU/IP/2025** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**Estimado solicitante reciba un cordial saludo, así mismo de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción, XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones, II, IV, V, y VI, 176,177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le envió la respuesta que el área encargada de generar la información remite a esta Unidad. Sin más por el momento me despido de usted.” (Sic).* *El* ***Sujeto Obligado*** *adjuntó a dicha respuesta, el archivo electrónico denominado “respuesta sol. 122.pdf”; mismos que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el Considerando respectivo.* |
| **00123/TEOLOYU/IP/2025** | *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**Estimado solicitante reciba un cordial saludo, así mismo de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción, XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones, II, IV, V, y VI, 176,177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le envió la respuesta que el área encargada de generar la información remite a esta Unidad. Sin más por el momento me despido de usted.” (Sic).* *El* ***Sujeto Obligado*** *adjuntó a dicha respuesta, el archivo electrónico denominado “respuesta sol. 123.pdf”; mismos que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el Considerando respectivo.*  |

**CUARTO. De los recursos de revisión.**

Inconforme con las respuestas notificadas por el **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso los recursos de revisión, en veinte, veinticuatro, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, los cuales fueron registradosen el sistema electrónico con los expedientes números **1750/INFOEM/IP/RR/2025** *(para la solicitud 00048/TEOLOYU/IP/2025)***, 1751/INFOEM/IP/RR/2025** *(para la solicitud 00038/TEOLOYU/IP/2025)***, 1904/INFOEM/IP/RR/2025** *(para la solicitud 00063/TEOLOYU/IP/2025)***, 1906/INFOEM/IP/RR/2025** *(para la solicitud 00064/TEOLOYU/IP/2025),* **1907/INFOEM/IP/RR/2025 (***para la solicitud 00061/TEOLOYU/IP/2025)***, 2193/INFOEM/IP/RR/2025** *(para la solicitud 00122/TEOLOYU/IP/2025)*y **2194/INFOEM/IP/RR/2025** *(para la solicitud 00123/TEOLOYU/IP/2025)*; en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

| ***Número de*** ***Recurso de Revisión*** | ***Acto impugnado*** | ***Razones o motivos de la inconformidad*** |
| --- | --- | --- |
| **1750/INFOEM/IP/RR/2025** | *Respuesta* | *La titular se queja de que es una percepción subjetiva y que existe una falta de respeto, sin embargo, eso no piensa cuando ella tiene malos tratos con los demás. Aún asi no se me hizo entrega de su titulo y su certificación.* |
| **1751/INFOEM/IP/RR/2025** | *FALTA INFORMACIÓN* | *SOLO ENTREGARON UNA FICHA CURRICULAR, CUANDO YO PEDI CURRICULUMS, ADEMÁS NO HICIERON ENTREGA DEL TITULO Y CEDULA DE LOS QUE TIENEN* |
| **1904/INFOEM/IP/RR/2025** | *Respuesta incompleta* | *les falto entregar el sueldo* |
| **1906/INFOEM/IP/RR/2025** | *Respuesta* | *No entregan la respuesta poniendo como excusa que no puse de que periodo.* |
| **1907/INFOEM/IP/RR/2025** | *Falta de respuesta* | *No entregan la información solicitada poniendo como pretexto que no saben de que periodo solicite la información.* |
| **2193/INFOEM/IP/RR/2025** | *RESPUESTA* | *No entrega la información solicitada* |
| **2194/INFOEM/IP/RR/2025** | *RESPUESTA* | *NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA* |

**QUINTO. Del turno de los recursos de revisión.**

Los medios de impugnación le fueron turnados a los Comisionados **José Martínez Vilchis, Luis Gustavo Parra Noriega, Guadalupe Ramírez Peña, Luis Gustavo Parra Noriega y María del Rosario Mejía Ayala**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fecha veinticinco, veintisiete de febrero y cinco de marzo de dos mil veinticinco, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la acumulación.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Octava y Novena** Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha **doce de marzo de dos mil veinticinco**, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SÉPTIMO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que, en fecha cinco y once de marzo de dos mil veinticinco, respectivamente, el **Sujeto Obligado** remitió su informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados *“MANIFESTACIONES AL RR. 01750.pdf”* para el recurso de revisión 1750/INFOEM/IP/RR/2025; *“manifestacionesde los cv.pdf”, “cv secretario.pdf” y “cv cabildo.pdf”*para el medio de impugnación 1751/INFOEM/IP/RR/2025; *“manifestacionesde los cv.pdf” y “manifestaciones rr. 01904.pdf”* para el recurso de revisión 1904/INFOEM/IP/RR/2025; *“manifestacionesde los cv.pdf” y “manifestaciones rr. 01906.pdf”* para el recurso de revisión 1906/INFOEM/IP/RR/2025*; “manifestaciones rr. 01907.pdf” y “manifestacionesde los cv.pdf”* para el medio de inconformidad 1907/INFOEM/IP/RR/2025; *“manifestaciones rr. 02193.pdf”* para el recurso de revisión 2193/INFOEM/IP/RR/2025; y “*manifestaciones rr. 02194.pdf*” para el medio de impugnación 2194/INFOEM/IP/RR/2025; los cuales, se pusieron a la vista de la parte **Recurrente**, mediante acuerdos de fecha veintiuno de marzo del año en curso; por su parte, la **Recurrente**, en manifestaciones del recurso de revisión 01751/INFOEM/IP/RR/2025, 1906/INFOEM/IP/RR/2025, 1907/INFOEM/IP/RR/2025 expone a través del documento “01.docx” que “*no están entregando el Acta de Comité de Transparencia que funde y motive dicha clasificación, ni tampoco informan en que instrumento jurídico avala dicha “ficha curricular homologada”. Fichas incompletas que no permiten ver la verdadera información otorgada por los titulares*.”. No obstante la litis ya había quedado fijada de conformidad a las razones y motivos de inconformidad vertidos.

**OCTAVO. Del cierre de instrucción.**

En fecha tres de abril de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se decretó el cierre de las mismas, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del **Recurrente,** por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico, del cual no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado; por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180, de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

El estudio del presente recurso de revisión tiene como antecedentes, que el hoy **Recurrente,** solicitó al **Sujeto Obligado**, lo siguiente:

1. Título profesional y certificación del Titular de la Unidad de Transparencia.
2. Currículum vitae, título y cédula profesional de los miembros del actual Cabildo.
3. Currículum y sueldo de la Dirección de la Mujer, de la Dirección de Educación y del coordinador/a de Protección Civil.
4. Certificaciones del coordinador/a de Protección Civil.
5. Curriculums de los integrantes del Cabildo; de los Directores, Coordinadores y Jefes de Área de la Administración, NO estoy pidiendo una ficha curricular homologada.

Cabe decir que de la primera solicitud listada (que corresponde al punto 1), se localizan manifestaciones personales del Solicitante las cuales no resultan atendibles mediante el derecho de acceso a la información.

Así que, hay que hacer un énfasis en que son solicitudes que deben señalarse*,* no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto **no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información**, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, **interrogantes** y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **Sujeto Obligado** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a **un cuestionamiento** realizado, los cuales, **al constituir interrogantes**, **inquietudes** y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Atento a las solicitudes de información, el **Sujeto Obligado** emitió sus respuestas, mediante los oficios números:

1.- Oficio No. UT/ABRO/151/2025, de fecha 17 de febrero de 2025, en el cual la Titular de la Unidad de Transparencia expone que la solicitud de información con el número 00107/TEOLOYU/IP/2025 contiene expresiones que objetivamente producen violencia psicológica además de que atentan contra la dignidad de la persona, por lo que es imposible atender su solicitud.

2.- Oficio No. DA/OSS/218 BIS/2025, de fecha 13 de febrero de 2025, por el que el Director de Administración de Teoloyucan manifiesta remitir la información solicitada en forma documental a la solicitud 0038/TEOLOYU/IP/2025.

2.1.- Ficha curricular homologada a nombre de Luis Domingo Zenteno Santaella.

2.2.- Ficha curricular homologada a nombre de María Silvia Flores Pérez.

2.3.- Ficha curricular homologada a nombre de Liliana Arvizu Rueda.

2.4.- Ficha curricular homologada a nombre de Manuela Zaldivar Puente.

2.5.- Ficha curricular homologada a nombre de Xiadani Baños Camacho.

2.6.- Ficha curricular homologada a nombre de Lizeth Galvan Rojas.

De conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado debe generar las condiciones de accesibilidad en la entrega de información, artículo 24 fracción IX, lo que implica que el solicitante pueda consultar la información sin mayores esfuerzos que abrir el archivo y proceder a su lectura, sin que ello implique tenga que estar acomodando la orientación de las hojas.

***Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***IX.*** *Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*

3. Oficio con número DA/OSS/182/2025, de fecha 06 de enero de 2025, en el cual el Director de Administración de Teoloyucan manifiesta remitir la información solicitada documental en la solicitud 0063/TEOLOYU/IP/2025.

3.1.- Ficha curricular homologada a nombre de Carlos Nieto Robles.

3.2.- Certificación de Carlos Nieto Robles del Curso de “Marco Normativo de Protección Civil” emitido el 20 de octubre de 2024.

3.3.- Certificación de Carlos Nieto Robles del Curso de “Análisis de Riesgos” emitido el 11 de junio de 2024.

3.4.- Certificación de Carlos Nieto Robles del Curso de “Supervisión de Tareas de Alto Riesgo” emitido el 09 de diciembre de 2024.

3.5.- Certificación de Carlos Nieto Robles del Curso de “Fenómenos Perturbadores” emitido el 04 de febrero de 2023.

4. Oficio con número DA/OSS/134/2025, de fecha 30 de enero de 2025, en el cual el Director de Administración de Teoloyucan manifiesta remitir la información solicitada documental en la solicitud 0064/TEOLOYU/IP/2025.

No remite mayor documentación.

5. Oficio con número DA/OSS/133/2025, de fecha 30 de enero de 2025, en el cual el Director de Administración de Teoloyucan manifiesta remitir la información solicitada documental en la solicitud 0061/TEOLOYU/IP/2025.

No remite mayor documentación.

6. Oficio con número DA/OSS/325/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, en el cual el Director de Administración de Teoloyucan manifiesta que de los currículum vitae, la información de domicilio, teléfono correo electrónico, sexo, edad, son datos considerados confidenciales.

7. Oficio con número DA/OSS/326/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, en el cual el Director de Administración de Teoloyucan manifiesta que de los currículum vitae, la información de domicilio, teléfono correo electrónico, sexo, edad, son datos considerados confidenciales.

Atentos a lo anterior, la respuesta fue proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia, en virtud de la naturaleza jurídica de los requerimientos realizados, además, de conformidad con el contenido de los documentos descritos previamente, podemos concluir que, se obvia el estudio del marco normativo que rige el actual del Sujeto Obligado, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional se realiza con la finalidad de determinar si éste se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla en ejercicio de sus atribuciones, pero en los casos en que dé la respuesta, acepta o bien otorga indicios de que cuenta con ella, seria ocioso delimitar las norma jurídica que determine si cuenta con ella o no.

Es así que derivado de la respuesta emitida por El Sujeto Obligado, El Recurrente, interpuso los presentes recursos de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

Para el recurso de revisión 1750/INFOEM/IP/RR/2025: “*La titular se queja de que es una percepción subjetiva y que existe una falta de respeto, sin embargo, eso no piensa cuando ella tiene malos tratos con los demás. Aún asi no se me hizo entrega de su titulo y su certificación.*”

Para el medio de impugnación 1751/INFOEM/IP/RR/2025: “*SOLO ENTREGARON UNA FICHA CURRICULAR, CUANDO YO PEDI CURRICULUMS, ADEMÁS NO HICIERON ENTREGA DEL TITULO Y CEDULA DE LOS QUE TIENEN*”

Para el recurso de revisión 1904/INFOEM/IP/RR/2025: “*les falto entregar el sueldo*”

Para el medio de impugnación 1906/INFOEM/IP/RR/2025: “*No entregan la respuesta poniendo como excusa que no puse de que periodo*.”

Para el recurso de revisión 1907/INFOEM/IP/RR/2025: “*No entregan la información solicitada poniendo como pretexto que no saben de que periodo solicite la información.*”

Para el medio de impugnación 2193/INFOEM/IP/RR/2025: “*No entrega la información solicitada*”

Para el recurso de revisión 2194/INFOEM/IP/RR/2025: “*NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA*”

Por lo que se deduce que en los recursos de revisión 1750/INFOEM/IP/RR/2025, 1906/INFOEM/IP/RR/2025, 1907/INFOEM/IP/RR/2025, 2193/INFOEM/IP/RR/2025, 2194/INFOEM/IP/RR/2025 se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción I, mientras que para el diverso 1751/INFOEM/IP/RR/2025, la fracción VI y para el recurso de revisión 1904/INFOEM/IP/RR/2025 la V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

***V.*** *La entrega de información incompleta;*

***VI.*** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

Durante la etapa de manifestaciones el Sujeto Obligado, remitió por cada recurso su informe justificado en los siguientes términos.

1. Oficio de folio UT/ABRO/183/2025, por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del recurso de revisión 01750/INFOEM/IP/RR/2025 expone que la solicitud debe tenerse por no presentada o declararse improcedente por incumplir con los mandatos Constitucionales.

Para el medio de impugnación de folio 1751/INFOEM/IP/RR/2024:

“*manifestacionesde los cv*”

1. Oficio de folio DA/OSS/332/2025, de fecha 27 de febrero de 2025, por medio del cual el Director de Administración señala que proporciona información en versión pública, a través del formato “ficha homologada” a fin de cumplir con lo solicitado.

“*CV Cabildo*”

* 1. Ficha curricular homologada de Domingo Zenteno Santaella.

2.2 Ficha curricular homologada de María Silvia Flores Pérez.

2.3 Ficha curricular homologada de Heraldo Galván Huerta.

2.4 Ficha curricular homologada de Liliana Arvizu Rueda.

2.5 Ficha curricular homologada de Margarito Morales Bata.

2.6 Ficha curricular homologada de Manuela Zaldivar Puente.

2.7 Ficha curricular homologada de Jose Edson del Toro Ávalos.

2.8 Ficha curricular homologada de Xiadani Baños Camacho.

2.9 Ficha curricular homologada de Lizeth Galván Rojas.

“*CV secretario*”

* 1. Ficha curricular homologada de Chiristian Lara Fraire.

Cabe precisar que aunque en su oficio de informe justificado, el Director de Administración manifiesta haber testado datos personales, en las fichas curriculares homologadas, no se aprecian datos testados, ni tampoco datos personales dejados a la vista.

Para el medio de impugnación de folio 1904/INFOEM/IP/RR/2024:

1. Oficio de folio DA/OSS/390/2025, por el cual el Director de Administración con motivo del recurso de revisión 01904/INFOEM/IP/RR/2025 expone que proporciona información en versión pública, a través del formato “ficha homologada” a fin de cumplir con lo solicitado.
2. Oficio de folio DA/OSS/332/2025, por el cual el Director de Administración expone que proporciona información en versión pública, a través del formato “ficha homologada” a fin de cumplir con lo solicitado.

Para el medio de impugnación de folio 1906/INFOEM/IP/RR/2024:

1. Oficio de folio DA/OSS/332/2025, por el cual el Director de Administración con motivo del recurso de revisión 01906/INFOEM/IP/RR/2025 expone que proporciona información en versión pública, a través del formato “ficha homologada” a fin de cumplir con lo solicitado.
2. Oficio de folio DA/OSS/389/2025, por el cual el Director de Administración expone que proporciona información en versión pública, a través del formato “ficha homologada” a fin de cumplir con lo solicitado.

Para el medio de impugnación de folio 1907/INFOEM/IP/RR/2024:

1. Oficio de folio DA/OSS/332/2025, por el cual el Director de Administración con motivo del recurso de revisión 01907/INFOEM/IP/RR/2025 expone que proporciona información en versión pública, a través del formato “ficha homologada” a fin de cumplir con lo solicitado.
2. Oficio de folio DA/OSS/359/2025, por el cual el Director de Administración expone que derivado de la solicitud 00061/TEOLOYU/IP/2025, remite la información solicitada de forma documental.

8.1 Ficha curricular homologada de Alfredo Barbosa Casas.

8.2 Ficha curricular homologada de Alejandro Balbino Hernández.

8.3 Ficha curricular homologada de Gerardo Cruz Rojas.

8.4 Ficha curricular homologada de Diana Jazmin Herrera Robles.

8.5 Ficha curricular homologada de Brenda Karina Jiménez Aguilar.

8.6 Ficha curricular homologada de José Alberto Mejía Barrón.

8.7 Ficha curricular homologada de María Elizabeth Ortíz Martínez.

8.8 Ficha curricular homologada de Libni Merari Pérez Marínez.

8.9 Ficha curricular homologada de Armando Sordo Alemán.

8.10 Ficha curricular homologada de Laura Dominga Lemus Mendoza.

8.11 Ficha curricular homologada de Julenny Guadarrama Pérez Vázquez.

8.12 Ficha curricular homologada de Alma Lidia Marquez Vazquez.

Finalmente agrega un cuadro con el nombre del personal del que remite ficha curricular y su sueldo neto mensual.

Para el medio de impugnación de folio 2193/INFOEM/IP/RR/2024:

1. Oficio de folio DA/OSS/388/2025, por el cual el Director de Administración con motivo del recurso de revisión 02193/INFOEM/IP/RR/2025 expone que proporciona información en versión pública, a través del formato “ficha homologada” a fin de cumplir con lo solicitado.

No obstante únicamente remite el oficio antes descrito.

Para el medio de impugnación de folio 2194/INFOEM/IP/RR/2024:

1. Oficio de folio DA/OSS/387/2025, por el cual el Director de Administración con motivo del recurso de revisión 02194/INFOEM/IP/RR/2025 expone que proporciona información en versión pública, a través del formato “ficha homologada” a fin de cumplir con lo solicitado.

No obstante únicamente remite el oficio antes descrito.

Así, revisados los archivos que remite el Sujeto Obligado, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio orientador 03-17, emitido por entonces el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****;*

*(…)”*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

 *(Énfasis Añadido)*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por el **Sujeto Obligado**, a través de su respuesta e informe justificado, colma lo requerido en dichas solicitudes; por lo que retomaremos la información solicitada por el particular que versa en lo siguiente:

Para mejor ilustración, se considera conveniente realizar un cuadro con lo solicitado, lo respondió por el Sujeto Obligado, lo inconformado, lo remitido en informe justificado y la determinación si cumple o no con la entregada de información.

| **Solicitud de Información** | **Respuesta / Informe Justificado**  | **Agravios** | **Cumplimiento** |
| --- | --- | --- | --- |
| **00048/TEOLOYU/IP/2025**TITULO PROFESIONAL Y CERTIFICACIÓN DE LA TITULAR DE TRANSPARENCIA | La solicitud de conduce con violencia por tanto se dejan a salvo sus derechos de presentarla de nueva cuenta de manera respetuosa.en informe justificado ratifica respuesta inicial | *… no se me hizo entrega de su titulo y su certificación.* | **No** |
| **00038/TEOLOYU/IP/2025**Cv, título y cédula profesional de los miembros del actual cabildo | El Sujeto Obligado proporciona Fichas curriculares de diversos servidores públicos.en informe justificadoRemite fichas curriculares de diversos servidores públicos | *SOLO ENTREGARON UNA FICHA CURRICULAR, CUANDO YO PEDI CURRICULUMS, ADEMÁS NO HICIERON ENTREGA DEL TITULO Y CEDULA DE LOS QUE TIENEN* | **Parcial** |
| **00063/TEOLOYU/IP/2025**Curriculum y certificaciones y sueldo del coordinador/a de protección civil | El Sujeto Obligado proporciona Ficha curriculares de Carlos Nieto Robles, así como diversas certificaciones relacionadas con protección civil.en informe justificadoExpone que proporciona información en versión pública, a través del formato “ficha homologada” a fin de cumplir con lo solicitado. | *les falto entregar el sueldo* | **Parcial**(Aplica actos consentidos a currículum y certificaciones)Respecto del sueldo no se pronuncia el Sujeto Obligado. |
| **00064/TEOLOYU/IP/2025**Curriculum y sueldos de todo el personal de la dirección de la mujer | El Director de Administración de Teoloyucan manifiesta remitir la información, no obstante no adjunta nada más.en informe justificadoExpone que proporciona información en versión pública, a través del formato “ficha homologada” a fin de cumplir con lo solicitado.  | *No entregan la respuesta poniendo como excusa que no puse de que periodo.* | **No**  |
| **00061/TEOLOYU/IP/2025**Curriculum y sueldos de todo el personal de la dirección de educación | El Director de Administración de Teoloyucan manifiesta remitir la información, no obstante no adjunta nada más. en informe justificadoRemite fichas curriculares de diversos servidores públicos.Agrega un cuadro con sueldo neto mensual. | *No entregan la información solicitada poniendo como pretexto que no saben de que periodo solicite la información.* | **Parcial**El Sujeto Obligado remite un cuadro con el sueldo neto mensual, mas no así del sueldo bruto. |
| **00122/TEOLOYU/IP/2025**Curriculums de los integrantes del cabildo | El Director de Administración de Teoloyucan manifiesta que de los currículum vitae, la información de domicilio, teléfono correo electrónico, sexo, edad, son datos considerados confidencialesen informe justificadoExpone que proporciona información en versión pública, a través del formato “ficha homologada” a fin de cumplir con lo solicitado. No obstante únicamente remite el oficio antes descrito. | *No entrega la información solicitada* | **Parcial**  |
| **00123/TEOLOYU/IP/2025**Curriculums de todos los directores, coordinadores y jefes de area de la administración | El Director de Administración de Teoloyucan manifiesta que de los currículum vitae, la información de domicilio, teléfono correo electrónico, sexo, edad, son datos considerados confidencialesen informe justificadoExpone que proporciona información en versión pública, a través del formato “ficha homologada” a fin de cumplir con lo solicitado. No obstante únicamente remite el oficio antes descrito. | *NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA* | **No** |

Respecto de la solicitud de información ***00048/TEOLOYU/IP/2025*** que origina el recurso de revisión **01750/INFOEM/IP/RR/2025**, se solicitó el Título Profesional y Certificación del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Pare ello se trae a estudio la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece en su artículo 57 los requisitos mínimos que debe tener el Titular de la Unidad de Transparencia.

***Artículo 57.*** *El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:*

***I.*** *Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;*

***II.*** *Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y*

***III.*** *Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.*

Conforme al artículo anterior, es posible advertir que para ser Titular de la Unidad de Transparencia, se requiere, para el caso de municipios, contar con certificación en materia de acceso a la información, transparencia y de protección de datos personales.

Respecto del Título profesional, si bien no es requisito para ser Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, articulo 92, fracción XXI, si es obligación de transparencia común poner a disposición de la gente, la información curricular desde el nivel de Jefe de Departamento y hasta el Titular, por lo que resulta válido ordenar su entrega.

Ahora bien, se tiene en cuenta que en el Municipio comenzó una nueva administración 2025-2027, se realizó la indagación en SAIMEX a efecto de verificar la persona Titular de la Unidad de Transparencia y se desprende que efectivamente hubo cambio de Titular, por lo que no se pierde de vista que al momento podría no contar con tal certificación. Asimismo se comunica que en pasada fecha 26 de febrero de 2025, se emitió convocatoria al Primer Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1057 “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública” 2025.

Por lo que se ordenará su entrega, y de ser el caso de aun no contar con las certificaciones exigidas por la Ley, se deberá hacer del conocimiento del Recurrente en términos claros y precisos.

Ahora bien, en el otro extremo de contar con el Certificado de Competencia Laboral de la Titular de la Unidad de Transparencia, puede ser que el documento contenga datos personales que deberán de ser clasificados como confidenciales, de los cuales enunciativa más no limitativa puede ser el siguiente.

* **Clave única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

 • El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.

 • La fecha de nacimiento.

 • El sexo.

 • La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, por lo que se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio orientador 3/10, emitido por el entonces INAI.

***Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Entonces se retoma que para el medio de impugnación 1750/INFOEM/IP/RR/2025, se revoca la respuesta y se instruirá la entrega de:

1. Título profesional de la Titular de la Unidad de Transparencia.
2. Certificación del Titular de la Unidad de Transparencia, en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales.

En el entendido de no poseer alguno de los documentos o ambos, de los que se ordenan en el punto uno y dos, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos claros y precisos.

Para la solicitud ***00038/TEOLOYU/IP/2025*** que da origen al medio de impugnación **1751/INFOEM/IP/RR/2025,** se solicitó Currículum vitae, título y cédula profesional de los miembros del actual cabildo, el Sujeto Obligado hizo entrega de fichas curriculares motivo por el cual, el Recurrente se inconforma ya que no le fueron proporcionados los currículums como lo solicito, ni tampoco los títulos y cédulas profesionales.

El currículum vitae corresponde a una locución latina que literalmente significa “carrera de la vida”, y que la Real Academia Española de la Lengua ha definido como “la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos que califican a una persona”; por ello, conviene precisar que en dicho currículum además de señalar datos personales de los particulares, se citan los estudios realizados o nivel académico, así como su experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, períodos y sus funciones.

Es prudente resaltar que este organismo garante ha sostenido que hacer entrega del Currículum vitae, ficha curricular o la documento análogo, son documentos que colman la pretensión del recurrente por contener la experiencia profesional, académica, y logros obtenidos en el ámbito profesional de una persona.

Respecto de ésta particular punto se inserta un cuadro, con los integrantes de Cabildo; que corresponde al Presidente municipal, Síndicos y Regidores.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Integrante | Currículum u ficha curricular. | Remite Título y cédula profesional. |
| Presidente MunicipalLuis Domingo Zenteno Santaella | Sí | No |
| Sindico Municipal María Silvia Flores Pérez | Sí | No |
| Primer RegidorHeraldo Galván Huerta | No | No |
| Segunda RegidoraLiliana Arvizu Rueda | Sí | No |
| Tercer Regidor Margarito Morales Bata | No | No |
| Cuarta RegidoraManuela Zaldívar Puente | Sí | No |
| Quinto RegidorJosé Edson del Toro Avalos | No | No |
| Sexta RegidoraXiadani Baños Camacho | Sí | No |
| Séptima RegidoraLizeth Galván Rojas | Sí | No |

Por otra vertiente el título y cédula profesional son los documentos con los que acreditan las personas el grado académico o grado máximo de estudios, se refiere que el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrados tener los conocimientos necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Al respecto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece que como requisitos para ingresar al servicio público los siguientes:

***ARTÍCULO 47.*** *Para ingresar al servicio público se requiere:*

1. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente, a la cual se le prohíbe incluir la fotografía de quien solicita el empleo;*
2. *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
3. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
4. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
5. *Derogada.*
6. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
7. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
8. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
9. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
10. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
11. *Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

Fracciones de las cuales no se desprende la obligatoriedad de contar con algún título profesional, para ocupar el cargo.

Por otra vertiente la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 32 establece que cargos están obligados a contar con título profesional, siendo para el Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares.

***Artículo 32.-*** *Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*I. Ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos;*

*II. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*

*III. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante la o el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*

*IV. Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se*

*desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones;*

*V. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*

*VI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

*VII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*

*Vencido el plazo a que se refiere la fracción IV, la o el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido*

Ahora bien, recordamos que se pidieron los títulos y cédulas profesionales, en otra vertiente, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 92, fracción XXI, es obligación de transparencia común de los Sujetos Obligados, hacer pública la información relativa a la información curricular de los servidores públicos de mandos medio y superior.

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXI.******La información curricular****, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

(Énfasis añadido)”

De lo anterior se coligue que, el Sujeto Obligado cuenta con fuente obligacional para generar, administrar y poseer la información requerida por el Particular, además, los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia:*

*XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto*

*La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar. Por cada servidor(a) público(a) se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente.*

*Criterios sustantivos de contenido*

*Criterio 1 Ejercicio*

*Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)*

*Criterio 3 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)*

*Criterio 4 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)*

***Criterio 5*** *Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)*

*Criterio 6 Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado) Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:*

*Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica/Licenciatura/Maestría/Doctorado/Posdoctorado/Especialización*

*Criterio 8 Carrera genérica, en su caso*

Ahora bien de la lectura a las fichas Curriculares, podemos apreciar que el Presidente Municipal, la Cuarta Regidora, la Sexta Regidora y la Séptima Regidora, reconocen contar con un grado académico de Licenciatura. Por lo que resulta dable instruir la entrega de su título y cédula profesional.

En lo que respecta a los currículos de los Servidores Públicos faltantes no se ordenará su entrega toda vez que, el Recurrente no se inconformó con su falta de entrega sino mas bien, de los que le habían proporcionado, no eran Currículums, pero como se mencionó la ficha curricular, la documento análogo y los currículums vitae para este órgano garante cumplen la misma finalidad y tienen por objeto describir la experiencia profesional y laboral de los servidores públicos, por tantos se tiene por colmado el punto.

Entonces se considera que lo procedente respecto de este recurso instruir la entrega, en versión pública de ser procedente de:

1. Título y cédula profesional del Presidente Municipal, de la Primer Síndico y de las y los Regidores.

Para el caso que alguno de las y los servidores públicos no cuenten con título profesional, a la fecha de la solicitud, se deberá hacer del conocimiento del Recurrente.

Para la solicitud **00063/TEOLOYU/IP/2025** que da origen al medio de impugnación **1904/INFOEM/IP/RR/2025**, se solicitó: curriculum, certificaciones y sueldo del coordinador/a de protección civil, a lo cual el Sujeto Obligado proporciona fichas curriculares así como certificaciones, el Recurrente se inconforma con la falta de entrega del sueldo.

Y efectivamente se aplica actos consentidos respecto de la información entregada.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio orientador 01/20 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Respecto del **sueldo**, cabe decir que el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra:

*“****NÓMINA****: Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”*

Relativo al tema, debemos traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En el mismo sentido, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 3° fracción XXXXII estipula lo siguiente:

*“****Artículo 3.***

***(…)***

***XXXII. Remuneración:*** *A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

*(…)”*

Además, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en el artículo 31 fracción XIX establece como atribución de los Ayuntamientos aprobar su **Presupuesto de Egresos**, y al hacerlo deberán señalar *“****la remuneración*** *de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables“ y además “las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán* ***determinadas anualmente en el presupuesto de egresos*** *correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales”.(…)*

Del ordenamiento legal citado se desprende que las remuneraciones se encuentran contenidas tanto en el presupuesto de egresos como en el informe mensual que se envía al Órgano Superior de Fiscalización, y que dichas facultades son conferidas a la **Tesorería Municipal**.

Entonces de la respuesta como del informe se aprecia que no se proporciona el sueldo del referido servidor público, por lo que resulta procedente su entrega, en versión pública de ser Procedente.

1. Documento o documentos donde conste el sueldo bruto y neto del Coordinador de Protección civil, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Para las solicitudes **00064/TEOLOYU/IP/2025 y 00061/TEOLOYU/IP/2025,** que dan origen a los medios de impugnación **1906/INFOEM/IP/RR/2025 y 1907/INFOEM/IP/RR/2025,** se pidió currículos y sueldos de todo el personal de la Dirección de la Mujer y de la Dirección de Educación, respectivamente.

Para el recurso de revisión 1906/INFOEM/IP/RR/2025, el Director de Administración refiere que se proporciona la ficha homologada, no obstante ni de respuesta como de informe justificado, proporciona la información, luego entonces es válido ordenar su entrega.

1. Currículum vitae, ficha curricular o documento análogo en versión pública de ser procedente, del Personal adscrito a la Dirección de la Mujer.

Para el recurso de revisión 1907/INFOEM/IP/RR/2025, el Director de Administración en informe justificado remite las fichas curriculares de diversos servidores públicos, así también, y agrega un cuadro que contiene el sueldo neto mensual, de los mismos servidores de los que remite las fichas curriculares.



De lo anterior podemos apreciar que si bien los esfuerzos del Sujeto Obligado están encaminados a proporcionar el sueldo neto mensual, lo cierto es que no se proporcionó el sueldo bruto, por tanto, con la finalidad de dar certeza al Recurrente, de las percepciones erogadas con motivos de los servidores públicos, no se puede tener por colmada la solicitud de información.

Por ello se considera procedente modificar la respuesta en la solicitud de información 00061/TEOLOYU/IP/2025 y ordenar la entrega de:

1. Los documentos donde conste el sueldo bruto mensual de los servidores públicos referidos en Informe Justificado, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Para la solicitud **00122/TEOLOYU/IP/2025** que da origen al medio de impugnación **2193/INFOEM/IP/RR/2025**, se pidieron los currículums de los integrantes de Cabildo, en respuesta manifiesta que la información contenida en las fichas curriculares tienen datos que son considerados confidenciales como lo son el domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros. El particular en su escrito de agravios se duele que no le entregan la información solicitada. Y en informe justificado el Sujeto Obligado manifiesta remitir la información, no obstante, no la remite, por lo que resulta válido ordenar su entrega.

1. Currículum vitae, ficha curricular o documento análogo en versión pública de ser procedente, de los integrantes de Cabildo del Sujeto Obligado.

Para la solicitud **00123/TEOLOYU/IP/2025** que da origen al medio de impugnación **2194/INFOEM/IP/RR/2025,** se pidieron los Curriculums de todos los directores, coordinadores y jefes de área **de la** Administración, en respuesta el Director de Administración manifiesta que la información contenida en las fichas curriculares tienen datos que son considerados confidenciales como lo son el domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros.

El particular en su escrito de agravios se duele que no le entregan la información solicitada. Y en informe justificado el Sujeto Obligado manifiesta remitir la información, no obstante, no la remite, por lo que resulta válido ordenar su entrega.

Cabe adicionar que la información curricular es obligación de transparencia prevista en la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Capítulo II***

***De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

***Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***XXI.*** *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

Derivado de lo anterior, resulta oportuno insertar la estructura orgánica municipal del Sujeto Obligado, de conformidad con el Bando municipal 2025.

***ARTÍCULO 20****. La Administración Pública Municipal estará conformada por Dependencias y Unidades Administrativas que estarán subordinadas al Presidente Municipal, así como por los Organismos Descentralizados que se integrarán y funcionarán de conformidad con las normas que les sean aplicables.*

***ARTÍCULO 21.*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento contará con las siguientes Dependencias:*

*I.Secretaría del Ayuntamiento.*

*II.Tesorería Municipal.*

*III.Secretaría Técnica/Coordinación de Gabinete.*

*IV.Contraloría Municipal.*

*V.Coordinación de Protección Civil y Bomberos.*

*VI.Dirección de Desarrollo Urbano.*

*VII.Dirección de Obras Públicas.*

*VIII.Dirección de Medio Ambiente.*

*IX.Dirección Jurídica.*

*X.Dirección de Bienestar Social.*

*XI.Dirección de Servicios Públicos.*

*XII.Comisaria de Seguridad Ciudadana.*

*XIII.Dirección de Educación.*

*XIV.Dirección de Cultura.*

*XV.Dirección de Desarrollo Económico.*

*XVI.Dirección del Campo.*

*XVII.Dirección de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación “U.I.P.P.E.”.*

*XVIII.Dirección de Administración.*

*XIX.Dirección de la Mujer.*

*XX.Dirección Ejecutiva de la Juventud.*

*XXI.Dirección Ejecutiva de Movilidad y Transporte*

El Sujeto Obligado manifiesta tener los currículums o las fichas curriculares, no obstante no hace entrega de las mismas.



1. Currículum vitae, ficha curricular o documento análogo en versión pública de ser procedente, de Directores, coordinadores y jefes de área, del Sujeto Obligado.

Los documentos que se instruyen entregar pueden contener información susceptible de clasificar, en razón de ello, se deberá hacer el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se avale tal situación y acompañar a su respuesta, las versiones públicas.

***De la versión pública***

Este Órgano Garante determina ordenar que la entrega de la información al **Recurrente** se haga en versión pública, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***IX****.* ***Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada****. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, con relación con el 38, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“****Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista del **Recurrente** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el **nombre del servidor público**, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado (sólo en caso de no arrojar datos personales) y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"****TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*** *Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, puesto que ha de destacarse que el artículo 91, de la Ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Respecto de ello se destaca que a criterio de este Instituto la información relativa al nombre de **los servidores públicos que ocupan un cargo en las dependencias de gobierno encargadas de la seguridad pública**, debe ser objeto de un proceso de **reserva de la información,** para no hacer identificable al titular de tal dato personal.

Ello, conforme al propio concepto de versión pública contenido en el artículo 3, fracción XXIV, de la multicitada Ley se define como:

*“****XXIV****.* ***Información reservada:*** *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;”*

No obstante que si bien, por regla general dentro de la nómina se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, cargo y/o categoría, percepciones y las deducciones vinculadas con enteros en materia fiscal, ya sean tributarios o de seguridad social y cualquier otro concepto vinculado con la erogación de recursos públicos en concordancia con el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley ya analizado, lo cierto es que, en lo que respecta a la **nómina de elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos**.

Esto es así, ya que el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

*“****Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

*(…)*

***III****. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”*

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá identificar si dicho supuesto es factible de aplicarse, justificando de manera fundada y motivada las circunstancias por las cuales considera que se podría poner en riesgo la vida de los elementos de seguridad municipal en caso de que se dieran a conocer sus datos; además deberá cumplir con los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es decir, podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, de los elementos de seguridad pública, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada; sin embargo, dadas las características de la causal de reserva, bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Resulta alusivo por analogía el criterio 06-09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“****Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”*

En caso específico, de los documentos solicitados obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (**ISSEMYM**, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la **cuotas** por **seguridad social.**

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio orientador 19/17, señala literalmente lo siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91, de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio orientador 18/17, señala literalmente lo siguiente:

***Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

***ARTICULO 84.*** *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

***I.*** *Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

***II.*** *Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

***III.*** *Cuotas sindicales;*

***IV.*** *Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

***V.*** *Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

***VI.*** *Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

***VII.*** *Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

***VIII.*** *Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

***IX.*** *Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

Derivado de lo anterior, la Ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Igualmente, resulta importante destacar que el ***número de cuenta bancaria* de las personas físicas** es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia de la Entidad; en razón de que, con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que, la publicidad de los números de cuenta bancaria de los particulares en nada contribuye a la rendición de cuentas, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a las personas físicas, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de los particulares.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias de particulares en las versiones públicas, para ser entregadas.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son administrados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios orientadores 10/17 y 11/17 emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.****El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública****. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”*

El número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, toma sustento en el Criterio orientador 06/19, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“****Número de empleado.*** *Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.”*

Así, se colige que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

En ese contexto, se logra vislumbrar que el número de empleado únicamente se conforma por dígitos numéricos, por lo que, no da acceso a datos personales, ni refleja estos, lo cual da como resultado que no resulte procedente su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

* **Edad**

En cuanto a la edad, este Instituto advierte que es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona, por lo que resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

En ese contexto, toda vez que resultó procedente la clasificación de los datos testados y, por lo tanto, es correcta la versión pública entregada, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive dicha situación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

1. Confirmar la clasificación;
2. Modificar la clasificación y, otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
3. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
* **Estado civil**

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que, para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/019/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Domicilio**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por lo tanto, se actualiza la clasificación del domicilio y su comprobante, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Teléfono o celular particular**

Al igual que el correo electrónico, el número asignado a un teléfono particular o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En ese sentido, se colige que, si bien fue proporcionado por la ahora servidora pública que ocupa el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, lo cierto es que fue proporcionado como número contacto, para poder ser localizada de manera privada; por lo que, la titularidad del mismo, al igual que el correo electrónico analizado, corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Correo electrónico particular**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

* **Firma del titular**

Tratándose de personas físicas en el rol de ciudadanos, es considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

En contraste, tratándose de servidores públicos cuando se emite un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto jurídico es pública. Lo anterior, en virtud de que la firma se plasmó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, estribando entonces en un requisito de validez. Por tanto, la firma de los servidores públicos vinculada al ejercicio de la función pública es información pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

* **Fotografías de los servidores públicos.**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditará e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios orientadores 15/17 y 1/13 del entonces Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.

Así, es que el Sujeto Obligado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII, y 132, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“****Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*…*

***VIII****. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“****Segundo****.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*…*

***XVIII****. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto****. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto****. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto****. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

***Séptimo****. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo****. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno****. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo****. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la ***primera hipótesis*** de la fracciónIII, del artículo 186,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCAN** las respuestas a la solicitudes de información número **00048/TEOLOYU/IP/2025, 00064/TEOLOYU/IP/2025, 00061/TEOLOYU/IP/2025, 00122/TEOLOYU/IP/2025 y 00123/TEOLOYU/IP/2025,** que han sido materia del presente fallo.

Con base en lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas a las solicitudes de información, **00038/TEOLOYU/IP/2025** y **00063/TEOLOYU/IP/2025,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información **00048/TEOLOYU/IP/2025**, **00064/TEOLOYU/IP/2025, 00061/TEOLOYU/IP/2025, 00122/TEOLOYU/IP/2025 y 00123/TEOLOYU/IP/2025**, que corresponden a los medios de impugnación **1750/INFOEM/IP/RR/2025**, **1906/INFOEM/IP/RR/2025, 1907/INFOEM/IP/RR/2025, 2193/INFOEM/IP/RR/2025**  y **2194/INFOEM/IP/RR/2025**, respectivamente**,** por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO,** a las solicitudes de información números **00038/TEOLOYU/IP/2025 y** **00063/TEOLOYU/IP/2025,** que corresponden a los recursos de revisión **1751/INFOEM/IP/RR/2025** y **1904/INFOEM/IP/RR/2025,** por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El RECURRENTE,** en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en términos del **Considerando QUINTO**, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

1. Título profesional de la Titular de la Unidad de Transparencia, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

2. Certificación del Titular de la Unidad de Transparencia, en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

3. Título y cédula profesional del Presidente Municipal, de la Primer Síndico y de las y los Regidores, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

4. Documento o documentos donde conste el sueldo bruto y neto del Coordinador de Protección Civil, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

5. Currículum vitae, ficha curricular o documento análogo, del personal adscrito a la Dirección de la Mujer, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

6. Los documentos donde conste el sueldo bruto mensual de los servidores públicos referidos en Informe Justificado de la solicitud 00061/TEOLOYU/IP/2025, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

7. Currículum vitae, ficha curricular o documento análogo, de los integrantes de Cabildo del Sujeto Obligado, al veinte de febrero de dos mil veinticinco.

8. Currículum vitae, ficha curricular o documento análogo en versión pública de ser procedente, de Directores, Coordinadores y Jefes de Área, del Sujeto Obligado, al veinte de febrero de dos mil veinticinco.

*Para la entrega en versión pública, de la información que se ordena su entrega, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.*

*Para el caso de que la información ordenada en los puntos* ***uno y dos,*** *no se tuviera a la fecha de la solicitud, y del* ***tres****, para el caso que alguno de los servidores públicos no cuenten con título profesional y/o cédula profesional, bastará con que se haga del conocimiento del Recurrente en términos claros y precisos.*

**CUARTO. NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** al **RECURRENTE** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS CON VOTO PARTICULAR; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR); SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE); LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE); EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/ikdf

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)